

En referencia al Radicado No. PER-
ER-20260115-0410-000001160



RADICADO NO.: PER-EE-20260218-0410-000001462

Barranquilla, 18 febrero 2026.

HONORABLE
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA

Asunto: Tutela CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN, contra CNSC-Comisión Nacional del Servicio Civil y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN, residente en la ciudad de Barranquilla, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. **1129581301** actuando en nombre propio, d comedidamente, acudo con el presente escrito para promover acción de tutela contra **CNSC-Comisión Nacional del Servicio Civil y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** por violación a los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÉRITO E IGUALDAD**, con sustento en lo siguiente

HECHOS

1. EL día 10/25/2025 la accionante **CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN** elevo derecho de petición a la CNSC-Comisión Nacional del Servicio Civil- solicitando;
 - a) Sírvase informar si a la fecha de radicada esta solicitud, la Alcaldía Distrital de Barranquilla reportó a través del SIMO Modulo entidades, las 300 vacantes definitivas de carrera administrativa generadas por diferentes situaciones administrativas, con base en lo reglado por el artículo 17 del acuerdo 019 del 2024 de la CNSC. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la misma entidad le reporto al DAFP el 30 de mayo del 2025, 300 vacantes definitivas de carrera administrativa en el marco del plan anual de vacantes.
 - b) Sírvase remitir el listado de vacantes definitivas de carrera administrativa del nivel asistencial, detallando el área donde se encuentran, el grado, los requisitos de estudio, funciones, propósito, experiencia y salario que fueron reportadas por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través del SIMO.
 - c) Si la Alcaldía Distrital de Barranquilla omitió el reporte de las vacantes definitivas de carrera administrativa a través del SIMO Modulo entidades, solicito que la CNSC a través de la dirección de Inspección y Vigilancia, inicie proceso para que se exija el reporte y se emprendan las sanciones respectivas de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 del acuerdo 019 de la CNSC.

Respecto de la cual manifiesta no haber recibido respuesta de fondo

2. **CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN**, se encuentra dentro de la lista de elegibles de la RESOLUCIÓN ? 9469 del 22 de abril de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer once (11) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 182036, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022", **ocupando el puesto número 15.**
3. El 30 de mayo de 2025, la Alcaldía Distrital de Barranquilla reportó al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) la existencia de **300 vacantes definitivas de carrera administrativa** en el marco de su plan anual de vacantes; en virtud de la vigencia de la lista de elegible tendría derecho a una de dichas plazas si opera la equivalencia-para lo cual es necesario conocer la información solicitada mediante derecho de petición-.
4. El accionante también elevó petición a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en donde le manifiestan que:

Posteriormente, el 04 de septiembre de la presente vigencia la CNSC autorizó la movilidad dentro de la lista de elegibles (le) conformada por resolución ? 9469 del 22 de abril de 2024; OPEC 182036; auxiliar administrativo, código 407, grado 5 para la elegible Yira Lileana Beltrán Ortega quien es la siguiente en la lista de elegible en estricto orden de mérito, ubicada en la posición número 13 tal y como se evidencia en el documento adjunto. Es así como, siguiendo el procedimiento establecido, se expidió la Resolución 0584 de 2025, "Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba", en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, toda vez que la elegible Yira Lileana Beltrán Ortega ocupa la posición 13 de la lista de elegibles, mientras que usted, señor Carlos Marzio Rangel De León, se encuentra en la posición 15.

5. Que la respuesta emitida por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA tampoco fue de fondo, por no manifestarse frente a el listado de vacantes definitivas de carrera administrativa del nivel asistencial, detallando el área donde se encuentran, el grado, los requisitos de estudio, funciones, propósito, experiencia y salario- se reitera información esencial para el accionante debido a que en virtud de ella es que puede hacer valer su derecho al MERITO-.

PRETENSIONES

RESPALDADO EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL CON CARÁCTER DE PREVALENTE, TIENE USTED SEÑOR JUEZ, LA POTESTAD DE DECIDIR EL DESTINO DE CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN, ORDENANDO MEDIANTE AMPARO DE TUTELA - OBTENER TODO LO NECESARIO PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA.

Sírvase señor Juez, **TUTELAR** por violación al derecho fundamental de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÉRITO E IGUALDAD** y como consecuencia de ello:

1. **ORDENAR a la CNSC** que, en el término de 48 horas, emita una respuesta de fondo al derecho de petición del 25 de octubre de 2025, donde:
 - a. Informe si la Alcaldía de Barranquilla reportó las 300 vacantes en el SIMO.
 - b. En caso afirmativo, remita el listado detallado de las vacantes del nivel asistencial.
 - c. En caso negativo, inicie el proceso de inspección y vigilancia para exigir el reporte, tal como lo solicitó el accionante, y lo mantenga informado del inicio de dicha actuación.
2. **ORDENAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** que, en el término de 48 horas, emita una respuesta complementaria al derecho de petición del accionante, proporcionando el listado detallado de las vacantes definitivas de carrera administrativa del nivel asistencial que reportó al DAFP el 30 de mayo de 2025, indicando área, grado, requisitos, funciones y salario.
3. **Como consecuencia de lo anterior y previo el análisis técnico de equivalencia por parte de la CNSC**, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de encontrarse que las vacantes reportadas corresponden a empleos iguales o equivalentes al cargo por el cual concurso **CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN** -es decir ofertado mediante RESOLUCIÓN ? 9469 del 22 de abril de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer once (11) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 182036, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"-, se proceda a su nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito de la lista de elegibles, dando aplicación al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y al Acuerdo 19 de 2024 de la CNSC

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

"... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho esencial del derecho de petición, que exige respuesta de alguna

autoridad y la resolución de la petición bien sea positiva o negativa. (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha respondido al peticionario, se entenderá que la solicitud se ha aceptado y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregarán en los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente acción en lo preceptuado en el artículo 86, 125 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto-Ley 1382 del 2000, Ley 1751 de 2015, Ley 1733 de 2014, Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, Decreto 1083 de 2015, - Criterio Unificado CNSC (22 de septiembre de 2021 y demás normas concordantes y vigentes.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela alguna ante otra autoridad por parte de la accionante, por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Me permito aportar los siguientes:

Copia simple de la Cédula de Ciudadanía del accionante

Copia simple de los derechos de petición elevado

Copia simple de respuestas

Copia simple de Resolución de conformación de lista

Captura de pantalla de constancia de envío de la petición

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.

Manifiesto al Juez bajo la gravedad de juramento que antes de ahora no se ha iniciado acción de tutela por los hechos que motivan la presente.

NOTIFICACIONES:

Recibo Notificaciones en el Correo electrónico: carlosrangeldl@hotmail.com

Celular: 3017462205

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA notificacionesjudiciales@clinicadelamujer.com.co

CNSC-Comisión Nacional del Servicio Civil

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Personería Distrital De Barranquilla – Coordinación de Salud

wllanos@personeriadistritaldebarranquilla.gov.co y/o ycontreras@personeriadebarranquilla.gov.co

Del señor Juez;

Atentamente

CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN

C.C No. 1129581301

Coadyuvo a petición de la parte interesada



WILSON LLANOS VALLESTAS
COORDINACION DE SALUD

Aprobado el: 18/febrero/2026 12:46:42 p. m.
Hash: CEE-TyIXRIFrok1hGNSBNn5Mqj/tXia6Q3eX

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	YIRA MARGARITA CONTRERAS PACHECO	yicontreras [18/febrero/2026 12:34:39 p. m.]
Aprobó	WILSON LLANOS VALLESTAS	willanos [18/febrero/2026 12:46:42 p. m.]

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

REFERENCIA